PÍLDORA PREVENTIVA Nº3_ABR/23

FORMACIÓN EN MATERIA DE PRL

Contenido

FORMACIÓN EN MATERIA DE PRL 1
OBJETIVO 2
DERECHOS Y OBLIGACIONES 2
LA PLANIFICACIÓN DE LA FORMACIÓN 4
RESPONSABILIDADES DEL EMPRESARIO Y TRABAJADORES/AS 5
MODALIDADES DE FORMACIÓN 6
REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA 6
Manipulación manual de cargas (RD 487/97) 7
Exposición a agentes biológicos (RD 664/97) 7
Exposición a agentes cancerígenos (RD 665/97) 8
Utilización de equipos de protección individual (RD 773/97) 9
Utilización de quipos de trabajo (RD 1215/97) 10
Exposición a agentes químicos (RD 374/01) 11
Coordinación de actividades empresariales (RD 171/04) 12
Ruido (RD 286/06) 12
Campos electromagnéticos (RD 299/16) 13
Radiaciones ionizantes (RD 1029/22) 13

OBJETIVO

La formación constituye uno de los elementos principales y fundamentales en Prevención de Riesgos Laborales. El conocimiento de los riesgos a los que se exponen los trabajadores/as y cómo evitarlos es un derecho adquirido y amparado por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Según el artículo 19 de la Ley de PRL, en cumplimiento del deber de protección el empresario deberá garantizar que cada trabajador/a reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva.

Hay que diferenciar la información de la formación. Podemos definir la "información" como el conjunto de datos que permiten aumentar los conocimientos o el proceso de transmisión de datos de una persona a otra. En Prevención de Riesgos Laborales, la información hace referencia al conjunto de "instrucciones" que necesita el trabajador/a para realizar el trabajo de forma segura.
Y en relación a la "formación", la podemos definir como las comunicaciones orales o escritas que se imparten al trabajador/a con el objeto de que se incremente su habilidad y competencia para el desempeño de la actividad laboral asignada en condiciones de seguridad y salud adecuadas.
La diferencia esencial entre la información y la formación, es que con la información, se transmiten datos sin esperar una respuesta o cambio de actitud por parte del receptor.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

La formación en Prevención de Riesgos Laborales está dirigida a mejorar el conocimiento de los trabajadores/as sobre el alcance real de los riesgos derivados del trabajo así como de la forma de prevenirlos y evitarlos.

Dentro del principio de la acción preventiva establecida en la normativa (artículo 15 Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales), el empresario tiene el deber de dar las debidas instrucciones a los trabajadores/as y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, en relación al derecho a la protección frente a los riesgos laborales, el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo ,entre el que se encuentra la formación de los mismos.

Asimismo indicar que el trabajador/a tiene la obligación de realizar la formación en prl. De la misma forma que el empresario tiene un deber de seguridad para y con los trabajadores/as, éstos, en la relación laboral, tienen la obligación de respetar y cumplir los deberes que les son básicos dentro de los márgenes legales. Y la formación es uno de ellos

El **artículo 19** de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece en relación a la formación de los trabajadores/as lo siguiente:

1. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una **formación teórica y práctica, suficiente y adecuada**, en materia

preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar **centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador/a**, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

2. La formación a que se refiere el apartado anterior deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas pero con el descuento en aquélla del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y **su coste no recaerá en ningún caso sobre los trabajadores/as.**

Por tanto, la formación debe impartirse:

- En el momento de la contratación cualquiera que sea la modalidad o duración de ésta.
- Cuando se produzcan cambios en las funciones que el trabajador/a desempeña.
- Cuando se introduzcan nuevas tecnologías.
- Cuando se den cambios en los equipos de trabajo.

Además la formación debe **repetirse periódicamente cuando fuere necesario**.

Los trabajadores/as con relaciones de trabajo temporales o de duración determinada, así como los contratados por empresas de trabajo temporal, deberán disfrutar del mismo nivel de protección (Art. 28 LPRL)

En materia de emergencias y de acuerdo a lo establecido en el **artículo 20** de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales el personal encargado de poner en práctica las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores deberá poseer la formación necesaria.

En relación a la **formación de los Delegados/as de Prevención**, el artículo 37 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales indica que:

SINDICATO DE TÉCNICOS DE ENFERMERÍA

- El empresario deberá proporcionar a los Delegados de Prevención los medios y la formación en materia preventiva que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones.

- La formación se deberá facilitar por el empresario por sus propios medios o mediante concierto con organismos o entidades especializadas en la materia y deberá adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos, repitiéndose periódicamente si fuera necesario.
- El tiempo dedicado a la formación será considerado como tiempo de trabajo a todos los efectos y su coste no podrá recaer en ningún caso sobre los Delegados de Prevención.

Podría entenderse adecuada el curso de **nivel básico**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de los Servicios de Prevención, en relación a funciones de nivel básico.

LA PLANIFICACIÓN DE LA FORMACIÓN

Según establecen los artículos 14 y16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, dentro de esa integración de la prevención de riesgos laborales en el sistema general de gestión de la empresa, la formación es uno de los pilares importantes y debe planificarse, pues es una actuación preventiva que proviene de la evaluación de riesgos.

Señalar que la formación en materia de prl puede estar integrado en el Plan de Formación general de la empresa o haber uno específico de prl. Este Plan de Formación estará actualizado permanentemente, con el fin de adaptarlo a la evaluación y variación de los riesgos presentes y detectados en el centro y puesto de trabajo. Asimismo, como registro y evidencia de la gestión preventiva deben conservarse y mantenerse al día los registros oportunos relativos a la formación de los trabajadores/as.

La planificación de la formación se corresponde con la definición del conjunto de actuaciones para ejecutar el plan de formación definiendo el periodo y duración de las mismas, recogiendo al menos las siguientes actuaciones:

- Diagnóstico de las necesidades formativas.
- Definición de objetivos.
- Diseño de programas incluyendo los recursos y materiales.
- Desarrollo e impartición.
- Seguimiento y evaluación de la eficacia.

El proyecto y la organización de la formación en materia preventiva en la Empresa deben de ser consultados con los trabajadores, artículo 33.1 e) de la LPRL.

Debemos resaltar la importancia de la **eficacia de la formación**, que está directamente relacionada con la planificación de la misma. Por ello, debe estar enfocada a resolver problemas reales y orientada a obtener resultados. Los pasos a seguir para que una formación sea eficaz son:

SINDICATO DE TÉCNICOS DE ENFERMERÍA

- Identificar qué formación necesita la empresa/organización.
- Decidir las prioridades formativas.
- Elegir los métodos y recursos para la formación.
- Comprobar su eficacia: evaluación de la formación.

El proceso de evaluación de la eficacia de la acción formativa incluye los siguientes aspectos: medir, valorar y controlar. Se puede hablar de una doble evaluación:

- Evaluación puntual al finalizar la acción formativa.
- Evaluación después de haber transcurrido un tiempo.

La evaluación puntual es la más utilizada, pero también la menos útil, ya que su objetivo es comprobar si el alumnado recuerda una serie de datos, lo que no implica que esta información haya sido integrada eficazmente en la conducta del alumno/a. Por este motivo, la evaluación debe ser continua a lo largo del tiempo.

Los instrumentos de evaluación son múltiples y de muy diversa índole, vamos a destacar los utilizados en la evaluación de la modificación de actitudes y conductas, que es lo más nos interesa en prevención de riesgos laborales, que se lleva a cabo mediante:

- Cuestionarios de escalas actitudinales.
- Entrevistas personales a los trabajadores/as y responsables jerárquicos.
- La observación del trabajo cotidiano, al objeto de comprobar si se aplican los conocimientos adquiridos.
- El análisis de los controles activos y reactivos (investigación de los daños a la salud, inspecciones de seguridad, auditorias de prevención, etc.).

Por tanto, como conclusión, queda patente la importancia de la información y la formación en prevención de riesgos laborales, herramientas fundamentales que nos ataña a todos, Administración Pública, Empresa, y trabajadores/as, y todos debemos poner nuestro granito de arena para fomentar una auténtica cultura preventiva y facilitar la integración de la Prevención en la empresa en todos los niveles, con un fin común, conseguir una mejor calidad de vida.

RESPONSABILIDADES DEL EMPRESARIO Y TRABAJADORES/AS

De acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, recalcar las siguientes obligaciones por parte del empresario cuyo incumplimiento está clasificado con infracción grave y corresponden a los siguientes artículos:

Art 12.8. El incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a los trabajadores acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables.

SINDICATO DE TÉCNICOS DE ENFERMERÍA

Art 12.12. No proporcionar la formación o los medios adecuados para el desarrollo de sus funciones a los trabajadores designados para las actividades de prevención y a los delegados de prevención.

Incluso el incumplimiento podría calificarse como muy grave si se apreciara lo establecido en el artículo 13.10: No adoptar cualesquiera otras medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo en ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores/as.

En el supuesto de que un trabajador/a se negase a recibir la formación en prevención de riesgos laborales o no acudiese a las convocatorias y cursos al respecto después de haber sido requerido, sucesiva y fehacientemente, por el empresario, se podría considerar el

incumplimiento por el mismo de las obligaciones en materia de prevención de riesgos como un incumplimiento laboral pudiendo ser sancionados por la dirección de la empresa.

MODALIDADES DE FORMACIÓN

El artículo 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales no especifica la modalidad a seguir a la hora de impartir la formación en PRL**.** Las más generales son las siguientes:

1. **Formación en PRL presencial**: realizada en las instalaciones del propio centro de trabajo o en las instalaciones de la empresa que imparte la formación.

2. **Formación en PRL semipresencial**: se trata de una modalidad más flexible en horarios que la anterior, que cuenta con el acompañamiento del formador/a. Parte del contenido se imparte en modalidad e-learning y el resto de forma presencial, aprovechando ésta para llevar a cabo la parte práctica que indica el art. 19 de la LPRL y la resolución de dudas que hayan surgido durante el estudio.

3. **E-learning**: realizada generalmente mediante una plataforma, a través de Internet, donde se produce la comunicación entre el tutor/a y el alumnado. Además, el alumnado pasa a ser el centro de la formación, al tener que autogestionar su aprendizaje, con ayuda de tutores especializados.

4. **A distancia**: en la que el alumnado recibe un manual físico o en formato electrónico con el contenido del curso, de modo que los tiempos de estudio se ajustan a las necesidades de los trabajadores/as.

Todas deben contemplar una parte **práctica.**

SINDICATO DE TÉCNICOS DE ENFERMERÍA

REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA

Además de la obligación propia indicada en el artículo 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de formación a los trabajadores/as, existen disposiciones y reglamentación específica que recogen la necesidad de una formación que complementa a la indicada.
En relación a nuestro colectivo describimos a continuación las que más probablemente pueda afectar.

Manipulación manual de cargas (RD 487/97)

Artículo 4. Obligaciones en materia de formación e información.

De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una formación e información adecuadas sobre los riesgos derivados de la manipulación manual de cargas, así como sobre las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.

En particular, proporcionará a los trabajadores una formación e información adecuada sobre la forma correcta de manipular las cargas y sobre los riesgos que corren de no hacerlo de dicha forma, teniendo en cuenta los factores de riesgo que figuran en el anexo de este Real Decreto. La información suministrada deberá incluir indicaciones generales y las precisiones que sean posibles sobre el peso de las cargas y, cuando el contenido de un embalaje esté descentrado, sobre su centro de gravedad o lado más pesado.

Exposición a agentes biológicos (RD 664/97)

Artículo 12. Información y formación de los trabajadores.

1. Sin perjuicio del artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores sean informados sobre cualquier medida relativa a la seguridad y la salud que se adopte en cumplimiento del presente Real Decreto. Asimismo, el empresario tomará las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una formación suficiente y adecuada e información precisa basada en todos los datos disponibles, en particular en forma de instrucciones, en relación con: a) Los riesgos potenciales para la salud. b) Las precauciones que deberán tomar para prevenir la exposición. c) Las disposiciones en materia de higiene. d) La utilización y empleo de ropa y equipos de protección individual. e) Las medidas que deberán adoptar los trabajadores en el caso de incidentes y para la prevención de éstos.

2. Dicha formación deberá: a) Impartirse cuando el trabajador se incorpore a un trabajo que suponga un contacto con agentes biológicos. b) Adaptarse a la aparición de nuevos riesgos y a su evolución. c) Repetirse periódicamente si fuera necesario.

3. El empresario dará instrucciones escritas en el lugar de trabajo y, si procede, colocará avisos que contengan, como mínimo, el procedimiento que habrá de seguirse: a) En caso de accidente o incidente graves que impliquen la manipulación de un agente biológico. b) En caso de manipulación de un agente biológico del grupo 4.

4. Los trabajadores comunicarán inmediatamente cualquier accidente o incidente que implique la manipulación de un agente biológico a su superior jerárquico directo y a la persona o personas con responsabilidades en materia de prevención en la empresa.

5. El empresario informará inmediatamente a los trabajadores y a sus representantes de cualquier accidente o incidente que hubiese provocado la liberación de un agente biológico capaz de causar una grave infección o enfermedad en el hombre. Además, el empresario informará, lo antes posible, a los trabajadores y a sus representantes de cualquier accidente o incidente grave, de su causa y de las medidas adoptadas, o que se vayan a adoptar, para remediar tal situación.

6. Los trabajadores tendrán acceso a la información contenida en la documentación a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 9 cuando dicha información les concierna a ellos mismos. Asimismo, los representantes de los trabajadores o, en su defecto, los propios trabajadores tendrán acceso a cualquier información colectiva anónima. A petición de los representantes de los trabajadores o, en su defecto, de los propios trabajadores el empresario les suministrará la información prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 11.

Exposición a agentes cancerígenos (RD 665/97)

Artículo 11. Información y formación de los trabajadores.

1. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban formación y sean informados sobre las medidas que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.

Asimismo, el empresario tomará las medidas apropiadas para garantizar que los trabajadores reciban una formación suficiente y adecuada e información precisa basada en todos los datos disponibles, en particular en forma de instrucciones, en relación con:

a) Los riesgos potenciales para la salud, incluidos los riesgos adicionales debidos al consumo de tabaco.

b) Las precauciones que se deberán tomar para prevenir la exposición.

c) Las disposiciones en materia de higiene personal.

d) La utilización y empleo de equipos y ropa de protección.

e) Las consecuencias de la selección, de la utilización y del empleo de equipos y ropa de protección.

f) Las medidas que deberán adoptar los trabajadores, en particular el personal de intervención, en caso de incidente y para la prevención de incidentes.

2. Dicha formación deberá:

a) Adaptarse a la evolución de los conocimientos respecto a los riesgos, así como a la aparición de nuevos riesgos.

b) Repetirse periódicamente si fuera necesario.

3. El empresario deberá informar a los trabajadores sobre las instalaciones y sus recipientes anexos que contengan agentes cancerígenos o mutágenos.

4. Asimismo, los representantes de los trabajadores y los trabajadores afectados deberán ser informados de las causas que hayan dado lugar a las exposiciones accidentales y a las exposiciones no regulares mencionadas en el artículo 7 así como de las medidas adoptadas o que se deban adoptar para solucionar la situación.

5. Los trabajadores tendrán acceso a la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo 9 cuando dicha información les concierna a ellos mismos. Asimismo, los representantes de los trabajadores o, en su defecto, los propios trabajadores tendrán acceso a cualquier información colectiva anónima.

Utilización de equipos de protección individual (RD 773/97)

Artículo 8. Obligaciones en materia de información y formación.

1. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario adoptará las medidas adecuadas para que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban formación y sean informados sobre las medidas que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.

2. El empresario deberá informar a los trabajadores, previamente al uso de los equipos, de los riesgos contra los que les protegen, así como de las actividades u ocasiones en las que deben utilizarse. Asimismo, deberá proporcionarles instrucciones, preferentemente por escrito, sobre la forma correcta de utilizarlos y mantenerlos.

SINDICATO DE TÉCNICOS DE ENFERMERÍA

El manual de instrucciones o la documentación informativa facilitados por el fabricante estarán a disposición de los trabajadores.

La información a que se refieren los párrafos anteriores deberá ser comprensible para los trabajadores.

3. El empresario garantizará la formación y organizará, en su caso, sesiones de entrenamiento para la utilización de equipos de protección individual, especialmente cuando se requiera la utilización simultánea de varios equipos de protección individual que por su especial complejidad así lo haga necesario.

Utilización de equipos de trabajo (RD 1215/97)

Artículo 5. Obligaciones en materia de formación e información.

1. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una formación e información adecuadas sobre los riesgos derivados de la utilización de los equipos de trabajo, así como sobre las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.

2. La información, suministrada preferentemente por escrito, deberá contener, como mínimo, las indicaciones relativas a:

a) Las condiciones y forma correcta de utilización de los equipos de trabajo, teniendo en cuenta las instrucciones del fabricante, así como las situaciones o formas de utilización anormales y peligrosas que puedan preverse.

b) Las conclusiones que, en su caso, se puedan obtener de la experiencia adquirida en la utilización de los equipos de trabajo.

c) Cualquier otra información de utilidad preventiva.

La información deberá ser comprensible para los trabajadores a los que va dirigida e incluir o presentarse en forma de folletos informativos cuando sea necesario por su volumen o complejidad o por la utilización poco frecuente del equipo. La documentación informativa facilitada por el fabricante estará a disposición de los trabajadores.

3. Igualmente, se informará a los trabajadores sobre la necesidad de prestar atención a los riesgos derivados de los equipos de trabajo presentes en su entorno de trabajo inmediato, o de las modificaciones introducidas en los mismos, aun cuando no los utilicen directamente.

4. Los trabajadores a los que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 de este Real Decreto deberán recibir una formación específica adecuada.

SINDICATO DE TÉCNICOS DE ENFERMERÍA

En resumen, se debe proporcionar a los trabajadores/as de la formación e información preceptivas del uso de los equipos de trabajo utilizados en el puesto de trabajo. Facilitar al personal que proceda de las instrucciones de seguridad en el manejo del equipo (extraídas del manual de instrucciones del fabricante). Instrucciones referentes al uso, manejo, limpieza, ajuste, mantenimiento, condiciones límites de utilización, situaciones inusuales, así como mal uso, inadecuado o razonablemente previsible del mismo. Prohibir expresamente su utilización a cualquier operario que no esté debidamente formado y autorizado. Impartir formación, teórica y práctica del uso de dichos equipos, de acuerdo a la tipología y usos de los mismos.

Exposición a agentes químicos (RD 374/01)

Artículo 9. Información y formación de los trabajadores.

1. De conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, el empresario deberá garantizar que los trabajadores y los representantes de los trabajadores reciban una formación e información adecuadas sobre los riesgos derivados de la presencia de agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo, así como sobre las medidas de prevención y protección que hayan de adoptarse en aplicación del presente Real Decreto.

2. En particular, el empresario deberá facilitar a los trabajadores o a sus representantes, siguiendo el criterio establecido en el apartado 1 del artículo 18 de la mencionada Ley:

a) Los resultados de la evaluación de los riesgos contemplada en el artículo 3 del presente Real Decreto, así como los cambios en dichos resultados que se produzcan como consecuencia de alteraciones importantes de las condiciones de trabajo.

b) Información sobre los agentes químicos peligrosos presentes en el lugar de trabajo, tales como su denominación, los riesgos para la seguridad y la salud, los valores límite de exposición profesional y otros requisitos legales que les sean de aplicación.

c) Formación e información sobre las precauciones y medidas adecuadas que deban adoptarse con objeto de protegerse a sí mismos y a los demás trabajadores en el lugar de trabajo.

d) Acceso a toda ficha técnica facilitada por el proveedor, conforme lo dispuesto en la normativa sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas peligrosas y, en particular, a toda ficha de datos de seguridad facilitada por el proveedor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

3. La información deberá ser facilitada en la forma adecuada, teniendo en cuenta su volumen, complejidad y frecuencia de utilización, así como la naturaleza y nivel de los riesgos que la evaluación haya puesto de manifiesto; dependiendo de estos factores, podrá ser necesario proporcionar instrucciones y formación individuales respaldadas por información escrita, o podrá bastar la comunicación verbal. La información deberá ser actualizada siempre que sea necesario tener en cuenta nuevas circunstancias.

4. La señalización de los recipientes y conducciones utilizados para los agentes químicos peligrosos en el lugar de trabajo deberá satisfacer los requisitos establecidos en el Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo y, en particular, en el apartado 4 del anexo VII de dicha norma. Cuando la señalización no sea obligatoria, el empresario deberá velar para que la naturaleza y los peligros del contenido de los recipientes y conducciones sean claramente reconocibles.

Coordinación de actividades empresariales (RD 171/04)

La persona o personas encargadas de la coordinación de actividades preventivas deberán contar con la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel intermedio (artículo 36 del RD 39/1997 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención).

Ruido (RD 286/06)

Los trabajadores/as que se vean expuestos en el lugar de trabajo a un nivel de ruido igual o superior a los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción -80 dB(A) de nivel equivalente diario y 135 dB(C) de nivel de pico- y/o sus representantes recibirán información y formación en particular sobre:

Artículo 9. Información y formación de los trabajadores.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.1 y 19 de la Ley 31/1995, el empresario velará porque los trabajadores que se vean expuestos en el lugar de trabajo a un nivel de ruido igual o superior a los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción y/o sus representantes reciban información y formación relativas a los riesgos derivados de la exposición al ruido, en particular sobre:

a) la naturaleza de tales riesgos;

b) las medidas tomadas en aplicación del presente real decreto con objeto de eliminar o reducir al mínimo los riesgos derivados del ruido, incluidas las circunstancias en que aquéllas son aplicables;

c) los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción establecidos en el artículo 5;

d) los resultados de las evaluaciones y mediciones del ruido efectuadas en aplicación del artículo 6, junto con una explicación de su significado y riesgos potenciales;

e) el uso y mantenimiento correctos de los protectores auditivos, así como su capacidad de atenuación;

f) la conveniencia y la forma de detectar e informar sobre indicios de lesión auditiva;

g) las circunstancias en las que los trabajadores tienen derecho a una vigilancia de la salud, y la finalidad de esta vigilancia de la salud, de conformidad con el artículo 11;

h) las prácticas de trabajo seguras, con el fin de reducir al mínimo la exposición al ruido.

Campos electromagnéticos (RD 299/16)

Artículo 8. Información y formación de los trabajadores.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.1 y 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, el empresario velará por que los trabajadores que puedan verse expuestos en el lugar de trabajo a los riesgos derivados de los campos electromagnéticos y/o sus representantes reciban la información y formación necesarias sobre el resultado de la evaluación de riesgos prevista en el artículo 6, en particular sobre:

a) Las medidas adoptadas en aplicación del presente real decreto.

b) El significado de los valores límite de exposición y los niveles de acción, así como sus valores numéricos, los posibles riesgos asociados y las medidas preventivas adoptadas.

c) Los posibles efectos indirectos de la exposición.

d) Los resultados de la evaluación, la medición o los cálculos de los niveles de exposición a campos electromagnéticos efectuados de conformidad con el artículo 6 de este real decreto.

e) La forma de detectar los efectos adversos para la salud derivados de la exposición y el modo de informar sobre ellos.

f) La posibilidad de que surjan síntomas y trastornos transitorios relacionados con los efectos en el sistema nervioso central o periférico.

g) Las circunstancias en las que los trabajadores tienen derecho a una vigilancia de la salud.

h) Las prácticas de trabajo seguras para reducir al mínimo los riesgos derivados de la exposición.

i) Los trabajadores especialmente sensibles, como se contempla en el artículo 6.5.d), y en el artículo 4, apartados 3 y 4, del presente real decreto.

SINDICATO DE TÉCNICOS DE ENFERMERÍA

Radiaciones Ionizantes (RD 1029/22)

Los trabajadores/as que puedan verse expuestos en el lugar de trabajo a los riesgos derivados de la exposición a las radiaciones ionizantes recibirán la información y formación necesarias, en particular sobre:

1. El titular de la práctica o, en su caso, la empresa externa, deberá informar, antes de iniciar su actividad, a sus trabajadores expuestos, personas en formación y estudiantes que, durante sus estudios, tengan que utilizar fuentes de radiación, sobre:

a) Los riesgos para la salud relacionados con la exposición a la radiación en su puesto de trabajo.

b) Los procedimientos generales de protección radiológica y precauciones que deban tomarse.

c) Los procedimientos de protección radiológica y precauciones que deban tomarse en relación con las condiciones operacionales y de trabajo, tanto de la práctica en general como de cada tipo de puesto de trabajo o tarea que se les pueda asignar.

d) Las partes pertinentes de los procedimientos y planes de respuesta ante emergencia.

e) La importancia que reviste el cumplimiento de los requisitos técnicos, médicos y administrativos.

f) En el caso de trabajadoras, la necesidad de comunicar cuanto antes la situación de embarazo y el periodo de lactancia, habida cuenta de los riesgos de exposición para el feto, así como el riesgo de contaminación del lactante en caso de incorporación de radionucleidos o contaminación radiactiva corporal.

2. El titular de la práctica o, en su caso, la empresa externa, deberá proporcionar a los trabajadores expuestos, personas en formación y estudiantes, formación en materia de protección radiológica a un nivel y con una periodicidad adecuada a su responsabilidad y al riesgo de exposición a las radiaciones ionizantes en su puesto de trabajo.

3. El titular de la práctica o actividad o, en su caso, de la empresa externa, no ofrecerá al trabajador beneficios a cambio de relajación de las medidas de protección.

SINDICATO DE TÉCNICOS DE ENFERMERÍA